de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

Promulgo la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Ley Nº 5308 que suprime la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y traspasa sus atribuciones al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas. G. O. Nº 8450, del 20 de Febrero de 1960

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5308

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente Ley, queda suprimida la Comisión de Límites Geográficos Nacionales y traspasadas sus atribuciones al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, quedarán modificados los artículos 8 y 10 de la Ley que creó el Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas y la Comisión de Límites Geográficos Nacionales. Nº 1276, del 17 de septiembre de 1955, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 8.—El Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas quedará investido de todas las atribuciones y deberes que las Leyes, Decretos y Reglamentos habían puesto a

cargo del Instituto Geográfico Militar, del Consejo Nacional de Geografía y Cartografía, y de la Comisión de Límites Geográficos Nacionales, relativas a las delimitaciones provinciales, municipales y seccionales de la República.

"Art. 10.—Las marcas y señales establecidas o que se establezcan en el futuro en el terreno, para los trabajos encomendados al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, serán consideradas como obras públicas nacionales y serán castigados con prisión de dos a seis meses, o con multa de doscientos cincuenta pesos o con ambas penas a la vez, quienes las destruyeran total o parcialmente, o quienes las alteren o remuevan.

Párrafo I.—La sanción a que se refiere el presente artículo es aplicable, asimismo, a quienes destruyan total o parcialmente o a quienes alteren o remuevan las marcas y señales establecidas por los organismos geográficos y cartográficos nacionales que precedieron al Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, y se hace extensiva a las marcas de la misma clase establecidas durante el período de 1919 a 1924, por el U. S. Geological Survey, así como a las demás marcas establecidas o que se establezcan, con carácter permanente, para levantamientos topográficos y estudios técnicos de ingeniería, por los otros departamentos oficiales de la República y las empresas particulares, excepto cuando sean los propios departamentos o empresas que establecen dichas marcas los causantes de su destrucción, alteración o remoción, o cuando estas marcas sean colocadas indebidamente por tales empresas, violando un derecho de propiedad.

Párrafo II.—Cuando se trate de las señales que, como banderolas, trípodes, torres etc., se colocan durante los trabajos topográficos con carácter temporal, para hacer visibles a distancia los vértices, estaciones e hitos, la multa será solo de cincuenta pesos y los días de prisión de quince, o ambas penas a la vez.

Párrafo III.—Las autoridades nacionales, provinciales, municipales y seccionales están obligadas a prestar su cooperación para la estabilidad y custodia de las mismas, y cuando por una necesidad haya de ser removida una marca o señal de las a que se refiere este artículo la persona o entidad interesada en la remoción deberá dirigirse previamente por escrito al Director del Instituto Cartográfico Militar de las Fuerzas Armadas, para que éste disponga lo que fuere pertinente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez y seis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta,

años 116º de la Independencia 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

Promulgo la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Ley Nº 5309, que denomina "Dr. Carl Theodoro Georg", el actual Hospital San Antonio, de San Pedro de Macorís.
G. O. Nº 8451, del 24 de Febrero de 1960

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

---

NUMERO 5309

CONSIDERANDO: Que el Hospital "San Antonio", hoy institución orgullo de la colectividad de San Pedro de Macorís, y acreditado establecimiento médico nacional, fué en sus